



Roj: **SAN 1141/2014** - ECLI: **ES:AN:2014:1141**

Id Cendoj: **28079230062014100163**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **12/03/2014**

Nº de Recurso: **572/2012**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **ANA ISABEL RESA GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Madrid, a doce de marzo de dos mil catorce.

Visto el recurso contencioso administrativo núm. **572/2012** que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido **MEDIAPRODUCCIÓN S.L.** representada por el Procurador Sr. Gordo Romero frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 31 de julio de 2012, por un presunto incumplimiento del deber de colaboración con la CNC, con una cuantía de 200.000 €, siendo Ponente la Iltrma. Sra. D^a ANA ISABEL RESA GOMEZ, Magistrada de la Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO -. La representación procesal indicada interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala contra la Resolución de referencia mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2012. Por Decreto del Sr. Secretario se acordó tener por interpuesto el recurso, ordenando la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO -. En el momento procesal oportuno la representación de la actora formalizó la demanda mediante escrito de 1 de julio de 2013 en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de rigor, terminó suplicando se dicte sentencia por la que con estimación del recurso se anule la resolución impugnada y subsidiariamente se reduzca el importe de la multa.

TERCERO -. El Abogado del Estado contestó a la demanda para oponerse a la misma, y con base en los fundamentos de hecho y de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando la desestimación del recurso.

CUARTO -. Solicitado el recibimiento del pleito a prueba fue practicada la que propuesta se declaró pertinente con el resultado obrante en autos y tras evacuar las partes el trámite de conclusiones quedaron los autos conclusos y pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que tuvo lugar el día 11 de marzo de 2014 en el que efectivamente se deliberó, votó y falló, habiéndose observado en la tramitación del presente recurso todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO -. Es objeto de impugnación en este recurso contencioso-administrativo el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de la Competencia el día 31 de julio de 2012 por un presunto incumplimiento del deber de colaboración con la CNC, regulado en el art. 39.1 de la Ley 15/07, de 3 de julio de Defensa de la Competencia, durante la tramitación del expediente e vigilancia VS/0006 MEDIAPO, lo que supone una infracción del art. 62.2.c) de la mencionada Ley.

SEGUNDO -. El resuelve de la resolución impugnada acuerda:



PRIMERO.- Declarar que la actuación de MEDIAPRODUCCIÓN S.L.U., consistente en haber suministrado información incompleta y engañosa a la Dirección de Investigación sobre los contratos que se relacionan en el Hecho Probado 9, constituye un incumplimiento del deber de colaboración con la Comisión Nacional de la Competencia, lo que supone una infracción tipificada como leve en el apartado 2.c) del artículo 62 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, de la que se considera responsable a MEDIAPRODUCCIÓN S.L.U.

SEGUNDO.- Imponer a MEDIAPRODUCCIÓN S.L.U. una sanción 200.000 Euros, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1.a) del artículo 63 de LDC.

TERCERO.- Instar a la Dirección de Investigación para que vigile el cumplimiento de esta Resolución.

TERCERO: Son datos fácticos a tener en cuenta para la resolución del presente contencioso, los siguientes:

Con fecha 13 de julio de 2011, en el marco del expediente de vigilancia VS/0006, la DI solicitó a MEDIAPRO información acerca de los contratos o adendas contractuales que tuvieran como objeto la adquisición por MEDIAPRO o cualquiera de las empresas de su grupo de los derechos audiovisuales de los clubs de fútbol que estuvieran durante la temporada 2011/2012 compitiendo en la Primera o Segunda División del Campeonato Nacional de Liga.

La solicitud de información no hacía referencia únicamente a los contratos en vigor en el momento de realizarse la misma, sino también a los contratos entre MEDIAPRO y los citados clubs de fútbol que pudieran tener vigencia en temporadas posteriores. En concreto, en el punto 2 de la solicitud se requería:

"Aporte los principales datos de todos los contratos o adendas firmados por MEDIAPRO o empresas de su grupo (GRUPO IMAGINA) con clubs de fútbol en España que vayan a participar en la Liga de Primera o Segunda División de la temporada 2011/2012, y que estén vigentes para la temporada 2011/2012 o vayan a estarlo para temporadas futuras.

Para responder a este punto, complete el cuadro que se recoge a continuación. En el caso de que se haya firmado más de un contrato o adenda con un mismo club de fútbol, se deberá completar una fila para cada contrato o adenda."

A esta solicitud de información, MEDIAPRO contestó mediante escrito de 2 de agosto de 2011, aportando únicamente datos acerca de 7 clubs de fútbol, y señalando al respecto que "(...) la información ofrecida por esta parte se refiere sólo a aquellos contratos de adquisición de derechos audiovisuales que no obran en poder de la DI como consecuencia de la instrucción del Expediente (sin hacer referencia a otros derechos distintos de los que fueron examinados en el Expediente), todo ello en cumplimiento con su deber de colaboración con la investigación realizada por la DI..." .

A la vista de la referida información aportada por MEDIAPRO, con fecha 14 de septiembre de 2011, la DI le solicitó copia de 6 de los 7 contratos firmados entre la citada entidad y diversos clubs de fútbol, en particular, de aquellos seis que no constaban en el expediente. Entre los contratos solicitados se encontraba la copia de la adenda de 30 de noviembre de 2010 entre MEDIAPRO y REAL MADRID.

Además de la copia de los citados contratos, la solicitud de información efectuada por la DI requería, como pregunta número 7, lo siguiente:

"Complete los siguientes cuadros en relación con la interpretación que MEDIAPRO hace de los distintos contratos de los que dispone, directamente o a través de empresas de su grupo, para la gestión o explotación de los derechos audiovisuales de Liga y Copa de S.M. el Rey (excepto la final) de equipos de fútbol para la temporada 2011/2012 o siguientes:" La solicitud de información fue contestada por MEDIAPRO con fecha 27 de septiembre de 2011.

En ese cuadro aparecen siete contratos o adendas contractuales firmados por MEDIAPRO con clubs de fútbol que no obraban en el expediente de la CNC. De estos siete contratos, únicamente tres de ellos no podían haber sido aportados con anterioridad por MEDIAPRO por razón de su fecha de firma.

Con fecha 4 de junio de 2012, la DI solicitó nuevamente a MEDIAPRO información en relación con los contratos de adquisición de derechos audiovisuales. En particular, la DI solicitó la información en los términos siguientes:

"Copia de los contratos que MEDIAPRO haya firmado en relación con la adquisición de los derechos audiovisuales de Liga y Copa de S.M. El Rey (excepto la final) con equipos de fútbol que compitan durante la temporada 2012/2013 en la Primera y Segunda División del Campeonato Nacional de Liga y que no hayan sido aportados con anterioridad a esta Dirección de Investigación.



Copia de las modificaciones contractuales que se hayan producido en los contratos de adquisición de derechos audiovisuales para Liga y Copa de S.M. El Rey que ya han sido aportados a la CNC por MEDIAPRO en el marco del expediente sancionador S/0006/07 o en el marco del expediente de vigilancia de referencia.

Copia de los contratos de mandato para la negociación de los derechos audiovisuales de clubs de fútbol que MEDIAPRO haya firmado desde el 4 de abril de 2010 hasta la actualidad con clubs de Primera y Segunda División del Campeonato Nacional de Liga."

La respuesta al citado requerimiento de información tuvo entrada en la CNC con fecha 21 de junio de 2012 (registro de entrada nº 5522 de fecha 22 de junio de 2012). En ella, MEDIAPRO indica a la DI lo siguiente:

"...Mediapro ha observado que tanto la DI (en su propuesta de informe de vigilancia de 22 de noviembre de 2011 -párrafo 47, nota al pie 13) como el Consejo de la CNC (en su Resolución de 3 de mayo de 2012 -apartado 5.5) señalan de manera incorrecta que, a su entender, Mediapro considera que la adenda de 30 de noviembre de 2010 firmada entre Mediapro y el Real Madrid C.F. extiende la vigencia del contrato principal con el club de 20 noviembre de 2006 hasta la temporada 2014/2015. Sin embargo, esta parte desea aclarar que esta afirmación no es correcta.

En el requerimiento de información de 14 de septiembre de 2011, la DI solicitó a Mediapro que aportara copia de la adenda al contrato de 20 de noviembre de 2006 firmada el 30 de noviembre de 2010 por Mediapro y el Real Madrid C.F. (pregunta 1). Por otra parte, la DI solicitó en la pregunta 7 de dicho requerimiento que Mediapro completara un cuadro con determinada información sobre los contratos de los que disponía para la gestión o explotación de los derechos audiovisuales de equipos de fútbol para la temporada 2011/2012 o siguientes. En su respuesta a este requerimiento, presentada el 26 de septiembre de 2010, Mediapro aportó la adenda solicitada como Anexo 1, y señaló en el cuadro adjunto como anexo 7 que existe, además de la adenda, un contrato celebrado entre el Real Madrid C.F. y Mediapro de la misma fecha (30 de noviembre de 2010) por el Mediapro adquiere los derechos audiovisuales del club para la temporada 2014/2015.

Sin embargo, probablemente por una confusión derivada de la identidad de fechas, la CNC parece haber entendido que Mediapro mantiene que la adenda de 30 de noviembre de 2010 afecta a la temporada 2014/2015, cuando es un contrato distinto, de la misma fecha, el que tienen por objeto la adquisición de los derechos del Real Madrid C.F. para la temporada 2014/2015. En cualquier caso, y en aras a proporcionar a esta DI la información que a esta parte se le ha requerido, se adjunta como Anexo 1 el contrato celebrado entre Mediapro y el Real Madrid C.F. el 30 de noviembre de 2010 para la adquisición de los derechos audiovisuales del club correspondientes a la temporada 2014/2015".

La respuesta remitida por MEDIAPRO el 21 de junio de 2012, aporta dos nuevos contratos que no habían sido identificados expresamente y de forma diferenciada anteriormente:

De acuerdo con lo expuesto, MEDIAPRO ha aportado información incompleta, al menos en los cinco siguientes casos:

- a) Adendas contractuales del ATHLETIC DE BILBAO, REAL ZARAGOZA y ESPANYOL que, por las fechas en que fueron firmadas, debieron aportarse en el procedimiento sancionador S/0006/07, y sólo lo han sido durante la tramitación del expediente de vigilancia VS/0006 tras dos solicitudes de información en el caso de los primeros dos clubs de fútbol, y de tres solicitudes, en el caso del ESPANYOL.
- b) Contrato firmado entre MEDIAPRO y CARTAGENA el 5 de agosto de 2009, que debió ser identificado en la respuesta de MEDIAPRO de 2 de agosto de 2011 al requerimiento de la Dirección de Investigación de 13 de julio de 2011, y que no se aportó hasta el 27 de septiembre de 2011, en respuesta a la solicitud de información que había efectuado la Dirección de Investigación el 14 de septiembre de 2011.
- c) Contrato firmado entre MEDIAPRO y REAL MADRID el 30 de noviembre de 2010, que debió ser identificado en la respuesta de MEDIAPRO de 2 de agosto de 2011 al requerimiento de 13 de julio de 2011, y que no se aportó al expediente hasta el 21 de junio de 2012, tras tres solicitudes de información efectuadas por la Dirección de Investigación. En este caso, el 2 de agosto de 2011 se produjo la aportación de información incompleta y engañosa.

Es decir, prácticamente un año después (13 de julio de 2011; Hecho Probado 2) de que la Dirección de Investigación solicitara a MEDIAPRO información actualizada de la situación contractual en que se encontraban los derechos audiovisuales que le hubieran sido cedidos por los clubs de fútbol, y que estuviesen "vigentes para la temporada 2011/2012 o vayan a estarlo para temporadas futuras", se aportan a la CNC dos nuevos instrumentos contractuales.

Con fecha 3 de julio de 2012, la DI acordó el inicio de procedimiento sancionador contra MEDIAPRO registrado con número SNC/0026/12, al considerar que durante la tramitación del expediente VS/0006 MEDIAPRO



había suministrado información incompleta y engañosa. Procedimiento que finalizó con la resolución ahora impugnada.

CUARTO: Dos son los motivos que alega la parte actora como fundamento de su pretensión anulatoria:

1.- Vulneración del principio de culpabilidad, ya que en ningún caso puede apreciarse mala fe en su conducta y falta de motivación de la resolución.

2.- Vulneración del principio de proporcionalidad.

Respecto de la primera cuestión y a la vista de los datos anteriormente expuestos la Sala considera que MEDIAPRO suministró información incompleta y engañosa a los requerimientos de información efectuados por la DI el 13 de julio de 2012, 14 de septiembre de 2011, 29 de septiembre y 14 de octubre de 2011.

MEDIAPRO en su escrito de alegaciones al acuerdo de incoación del expediente sancionador SNC/0026/12 no pone en duda los hechos acreditados en el citado Acuerdo de inicio del expediente sancionador, limitándose a calificar de aportación tardía la información solicitada y así reconoce que los contratos firmados con ATHLETIC DE BILBAO el 1 de junio de 2007 y con REAL ZARAGOZA el 1 de agosto de 2007 fueron aportados extemporáneamente (folio 273), si bien afirma que de forma no intencionada y nunca con la intención de confundir, ocultar o usurpar información a la CNC, es decir, sin mala fe.

Debe destacarse que en el expediente sancionador S/0006/07 uno de los elementos esenciales del análisis realizado en la Resolución de 14 de abril de 2010 que le puso fin radicaba en determinar la vigencia de los contratos de cesión de derechos audiovisuales de Liga y Copa de SM el Rey (excepto la final) de los clubs de fútbol. Por tanto, la no aportación por MEDIAPRO de los referidos contratos con REAL ZARAGOZA y ATHLETIC DE BILBAO, en la medida en que estaban en su poder cuando fueron requeridos y es información necesaria o, cuando menos, información que la Dirección de Investigación debe poder analizar si es necesaria o relevante para la vigilancia de la aquella Resolución, constituye objetivamente un incumplimiento de MEDIAPRO del deber de colaboración del artículo 39.1 de la LDC, con independencia de si la vigencia de los citados contratos hubiera alterado la Resolución del Consejo de 14 de abril de 2010.

En el caso de la adenda contractual firmada entre ESPANYOL y MEDIAPRO el 6 de mayo de 2008, no se aportó a la Dirección de Investigación hasta el 21 de junio de 2012 y el contrato entre MEDIAPRO y CARTAGENA de 5 de agosto de 2009 MEDIAPRO no lo aportó al expediente de vigilancia VS/0006 hasta el 27 de septiembre de 2011.

Finalmente con respecto al contrato entre MEDIAPRO y REAL MADRID de 30 de noviembre de 2010 por el que adquiere los derechos audiovisuales del club para la temporada 2014/2015, MEDIAPRO tampoco niega que no aportara la información solicitada por la Dirección de Investigación en el requerimiento de fecha 13 de julio de 2011, limitándose a reconocer el error de haber utilizado la palabra incorrecta "adenda" para referirse al contrato por el que adquiriría los derechos audiovisuales del REAL MADRID para la temporada 2014/2015, lo que junto con la identidad en la fecha con la adenda habría generado *"una desafortunada falta de entendimiento"* entre MEDIAPRO y la Dirección de Investigación en torno a dicho contrato.

Sin embargo, MEDIAPRO conocía que la información solicitada por la Dirección de Investigación no estaba en poder de la CNC, pese a haber sido anteriormente solicitada. Igualmente no podría o no debería desconocer que dicha información resultaba relevante para el desarrollo de las tareas de vigilancia que le encomienda la Resolución de 14 de abril de 2010.

Prueba evidente de que la información era incompleta, es que MEDIAPRO en su escrito de alegaciones al acuerdo de incoación de este expediente sancionador SNC/0026/12 en ningún momento pone en duda los hechos acreditados en el citado Acuerdo de inicio del expediente sancionador, limitándose a calificar de aportación tardía lo que para la Dirección de Investigación y el Consejo ha sido una omisión de documentos importantes para la adecuada vigilancia de la Resolución de 14 de abril de 2010.

Tampoco la Sala aprecia error en la consideración hecha por la CNC sobre el elemento subjetivo del injusto que no necesariamente ha de consistir en el dolo que la actora descarta, sino que basta que concurra la mera negligencia, la cual en todo caso y a la vista de lo contenido de ninguna manera puede considerarse ausente teniendo en cuenta los hechos declarados probados y en ningún momento desvirtuados por la actora en este proceso.

Igualmente inconsistente aparece la alegación actora relativa a la falta de impacto sobre la investigación de la CNC o en el resultado del expediente en cuestión, siendo, por lo demás, el aludido impacto un elemento ajeno a la configuración legal de la infracción por la que se sanciona a la hoy actora.



Igualmente debemos rechazar las alegaciones que pretenden eludir la calificación de engañosa o tendente a ocultar datos a la CNC, cuando la actora señala que siempre ha sido transparente en sus respuestas. Al respecto debe tenerse en cuenta que las sanciones administrativas son sancionables aún a título de simple inobservancia (artículo 130 de la Ley 30/1992), por lo que la conducta es sancionable cuando merece, al menos, el reproche a título de negligencia, lo que excluye la necesidad del elemento subjetivo de lo injusto en grado de dolo.

Al respecto resultan acertados y motivados los términos de la resolución sancionadora cuando analiza el elemento subjetivo del tipo, al señalar:

"En cuanto al elemento subjetivo del tipo, la culpabilidad, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo, viene afirmando que los principios del Derecho Penal son de aplicación, con matizaciones, al Derecho administrativo sancionador. En este sentido, no cabe una responsabilidad objetiva por el mero hecho de una actuación ilícita, sino que es exigible el concurso, de al menos, un principio de culpa (STC 246/1991 ; STS 26-03-86 entre otras).

De esta forma, sólo pueden ser sancionadas, por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia.

La conducta debe ser reprochable, al menos, a título de negligencia, lo que excluye que necesariamente deba concurrir como elemento subjetivo de lo injusto el dolo (en cualquiera de sus grados); sino que basta con que se presencia la falta de una debida y básica diligencia. (STS 20-12-96)..."

QUINTO: En el supuesto que nos ocupa, la actuación de MEDIAPRO debe considerarse cuando menos falta de una diligencia extrema, rayana en el dolo eventual en relación con la información proporcionada respecto de su relación contractual con el REAL MADRID...

Debemos señalar que dados los términos del requerimiento de 13 de julio de 2011, en el que se solicitan *"los principales datos de todos los contratos y adendas firmados... y que estén vigentes para la temporada 2011/2012 o vayan a estarlo para temporadas futuras"*, acompañando la solicitud con un cuadro o tabla en la que MEDIAPRO debía rellenar, impide apreciar la existencia de un error. Si los contratos o adendas, cualquiera que sea el nombre con que se los denomine, celebrados con el REAL MADRID fueron dos, debió primero informar de ello y después aportarlos, pues en este sentido fue requerido, como asimismo debió aportar aquellos contratos que tenía en su poder dada la fecha de los mismos y que no obraban en poder de la CNC.

Debe añadirse que el incumplimiento de este deber jurídico presupone que el requerido dispone de la información solicitada (aspecto sobre el que no existe controversia) y que no la facilita, concurriendo en esta conducta omisiva, culpa o dolo.

Señala al respecto la resolución impugnada que *"El Consejo ha considerado que atendiendo, de forma particular, a la forma en que la información fue solicitada por la Dirección de Investigación y a la importancia de algunos de los clubs afectados, que cuando menos MEDIAPRO ha incurrido en negligencia inexcusable en relación con la aportación puntual de los contratos con ATHLETIC DE BILBAO de 1 de junio de 2007, REAL ZARAGOZA de 1 de agosto de 2007, C.D. CARTAGENA de 5 de agosto de 2009, ESPANYOL de 6 de mayo de 2008, y REAL MADRID de 30 de noviembre de 2011.*

Tal y como ha quedado acreditado en este expediente sancionador, MEDIAPRO no sólo no aportó información cuando debía (cuando le fue requerida por la Dirección de Investigación) sobre los cinco contratos y adendas contractuales citados, sino que en el caso del nuevo contrato de adquisición de derechos audiovisuales con el REAL MADRID el 30 de noviembre de 2010, en su respuesta de 2 de agosto de 2011, MEDIAPRO aportó a la CNC información engañosa en la que daba a entender que en esa fecha sólo había firmado un contrato (la adenda al contrato de 20 de noviembre de 2006) con el Real Madrid, cuando realmente había firmado dos instrumentos contractuales (un adenda y un nuevo contrato), siendo el contrato omitido el que extendía la relación contractual entre MEDIAPRO y REAL MADRID hasta la temporada 2014/2015."

No se trata de un error por parte de MEDIAPRO que en su respuesta de 2 de agosto de 2011 utilice incorrectamente el término adenda para referirse al contrato de igual fecha por el que adquiere los derechos del REAL MADRID para la temporada 2014/2015, sino en informar a la Dirección de Investigación que solo había suscrito una *"Adenda al contrato de 20/11/2006 firmada el 30/11/2010"*, cuando también había suscrito un contrato (aquel por el que adquiere los derechos audiovisuales de una nueva temporada), pese a que en el requerimiento se especificaba que *"en el caso de que se haya firmado más de un contrato o adenda con un mismo club de fútbol, se deberá completar una fila para cada contrato o adenda"*.



En consecuencia, no cabe duda de que el elemento subjetivo de la infracción está presente en el supuesto que nos ocupa, al menos en su forma más leve de culpa o negligencia, cumpliéndose entonces el último de los requisitos necesarios para apreciar la infracción.

SEXTO: Por último, una vez acreditado que MEDIAPRO ha incumplido el deber de colaboración establecido en el artículo 39.1 de la LDC, al haber suministrado a la Dirección de Información de la CNC información incompleta y engañosa, el artículo 63.1 a) de la propia LDC faculta al Consejo de la CNC para imponer una multa de hasta el 1% del volumen de negocios de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.

Pues bien la CNC razona que " *Según información aportada por MEDIAPRO, el volumen de negocios neto de la empresa, correspondiente al ejercicio económico de 2011 asciende a 813.728.454, 67 euros, (importe que se encuentra pendiente de auditar). Por otra parte, conforme a la información disponible cabe estimar que el valor de los contratos y adendas contractuales respecto de los cuales MEDIAPRO ha aportado información incompleta y engañosa se sitúa en un orden de magnitud de los 200 millones de Euros.*

El Consejo, a la luz de los criterios para la determinación del importe de las sanciones fijados en el artículo 64 de la LDC, considera que la información omitida por MEDIAPRO ha dificultado las labores de vigilancia de la Dirección de Investigación, y en el caso de los contratos de MEDIAPRO con ESPANYOL y REAL MADRID ha privado al Consejo de todos los elementos de juicio necesarios para valorar el cumplimiento de la Resolución de 14 de abril de 2010. Asimismo, se ha tenido en cuenta que la conducta ha afectado a las relaciones contractuales con más de club y que no ha sido puntual sino que se ha prolongado a lo largo de casi un año. Atendiendo a estas circunstancias concurrentes, al necesario efecto desincentivador de las sanciones, y considerando que no concurre circunstancia alguna que agrave o atenúe la responsabilidad, el Consejo considera adecuado imponer a MEDIAPRO una sanción de 200.000 Euros, equivalente al 0,1 % del valor estimado de los contratos y adendas contractuales afectados por la conducta sancionada."

Como quiera que la multa ha sido debidamente ponderada, se ha aplicado en su grado mínimo y sobre el valor estimado de los contratos afectados por la conducta sancionada, no consideramos vulnerado el principio de proporcionalidad que la actora invoca.

SÉPTIMO: Los anteriores razonamientos nos llevan a desestimar el presente recurso lo que debe conllevar la condena al pago de las costas de la parte actora, no apreciándose razones que justifiquen un pronunciamiento contrario.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución,

FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS**

el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de **MEDIAPRODUCCION S.L.** contra el Acuerdo dictado el día 31 de julio de 2012 por la Comisión Nacional de la Competencia descrito en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, que declaramos conforme a Derecho. Con condena al pago de las costas a la parte actora.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma **no cabe recurso de casación**, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue leída y publicada en la forma acostumbrada por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, hallándose constituido en audiencia pública, de lo que yo el Secretario, doy fe.